



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial acreditando que por la parte demandante se surtió de manera efectiva la etapa de notificación personal, y aviso así mismo solicita continuar con la ejecución del proceso.

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Fonseca – La Guajira 30 de Septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOTRACERREJON
DEMANDADO:	RAUL ALFREDO DELUQUE FERNANDEZ
RADICACIÓN:	44-279-40-89-002-2022-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO

COOTRACERREJON, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor RAUL ALFREDO DELUQUE FERNANDEZ, para obtener el pago de la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.974.450) por concepto de capital contenido en el título valore; pagare N° 102-320000069 de fecha cinco (05) de noviembre de 2020, el cual allega como título ejecutivo, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado ocho (08) de Abril del 2022 se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las



pretensiones de la demanda; El demandado RAUL ALFREDO DELUQUE FERNANDEZ, fue notificado por aviso el día (09) de Septiembre de 2022, tal como consta en el certificado de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de COTRACERREJON

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, COTRACERREJON a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha (21) de Enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada por aviso el día (09) de Septiembre de 2022, tal como consta en el certificado de entrega de la empresa de servicios postales 4/72, que reposa en nuestros archivo del despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).



TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$98.722.5) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

JUEZ